Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

INTERNO: **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA ACCIÓN POPULAR
RADICACION No.:	**110013331-721-2011-00066-00**
DEMANDANTE:	RUBIELA MONTAÑO MAHECHA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	En conocimiento

Bogotá diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN POPULAR
TRASLADO PRUEBA

En informe secretarial que antecede se indicó que en los archivos del Juzgado se encontraban 5 cajas que forman parte del expediente N° 250002315000-2004-00016.

Dichos documentos se tienen como prueba se agregan al expediente y ponen en conocimiento a las partes por el término de 5 cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013336-715-2014-00052-00**
Demandante	:	**Aurora Zabogal Zarabanda y otros**
Demandado	:	**Hospital San Rafael E.S.E. Espinal - Tolima**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. De la revisión del expediente se evidencian las siguientes respuestas:

- El Hospital San Rafael del Espinal E.S.E., allegó respuesta a oficio, visible a folios 256 a 354 del C1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
- Memorando del 6 de octubre de 2017 suscrito por el Director de Acceso a Servicio de Salud, visible a folios 405 a 409 del C1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
- Respuesta suministrada por la Asamblea Departamental del Tolima, visible a folios 339 a 356 del c1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
- El grupo de patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega respuesta a oficio, visible a folio 386 del c1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
- La Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Tolima da respuesta a oficio visible a folios 420 a 423 del c1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
- Respuesta suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Ibagué visible a folio 338 del c1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días.
  Respuesta suscrita por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Salud vista a folio 249 del c1. La misma agréguese al expediente y en conocimiento de los extremos por el término de cinco (5) días

2. Si a la demandante le asiste interés de continuar con la práctica de la prueba pericial deberá presentar dictamen directamente en el término de dos meses, rendido por alguna Universidad o entidad reconocida.

   Se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas para que lo sustente y sea objeto de contradicción.

3. En relación con el memorial aportado por el señor Ernesto Osorio Zarabanda 442-443, se le indica que por orden del artículo 160 del

CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, por lo que si considera la existencia de alguna irregularidad con el actuar el profesional del derecho que lo representa, deberá si a bien lo tiene, formular las quejas que considere ante la entidad competente, es decir, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

4. Este Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el **día jueves 24 de octubre de 2019, a las 8:30 a.m.**

   En esa oportunidad ya tendrá que haberse allegado el dictamen por cuanta de la parte actora, para que sea sustentado y objeto de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

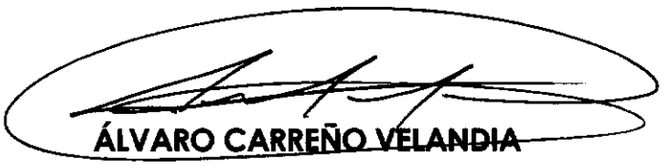

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00325-00**
Demandante	**Energía Integral Andina S.A. E inversiones Tecnológicas de América S.A.**
Demandado	**Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto, el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".*

Se está solicitando declarar la nulidad de Resolución de Adjudicación N° 02 de 2018, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública N° UAESO-LP-02-2017, al violar el principio de igualdad, la selección objetiva, por lo que dicho acto es ilegal por violar fundamentos derecho y de hecho.

Al respecto se observa que la parte demandante solicitó declarar la nulidad de un acto administrativo (Resolución de adjudicación N° 02 de 2018), pero la misma omitió indicar en concreto cual o cuales normas en concreto fueron violadas, como también explicar el concepto de dichas violaciones.

En ese sentido, deberá dar cumplimiento a la norma citada.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica que con la demanda se debe aportar como anexo:

"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

De lo anterior se observa que si bien la parte demandante allegó copia del acto del cual pretende la declaratoria de nulidad, el mismo no cuenta con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución por lo que deberá aportarla.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en sentido de indicar cual o cuales normas en concreto fueron violadas, como también explicar el concepto de dichas violaciones.

2.- allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución N° 02 de 2018 por la cual se adjudica el proceso de licitación pública N° UAESP-LP-02-2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE JULIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00502-00**
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO HELENO JAIMES
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JUAN D DIOS E.S.E. Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La **E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 160-170.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderado del Hospital Departamental San Juan de Dios al Dr. Ricardo Rey Lema de conformidad al poder obrante a folio 5 del C. de nulidad N° 2.

b. La **Clínica Juan N Corpas Ltda.**, se encuentra legalmente notificada y que oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales, como consta a folios 130—147 y cuaderno de llamamiento en garantía.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Clínica Juan N Corpas Ltda., a la Dra. María del Pilar Osorio Sánchez de conformidad al poder obrante a folio 10 del C. de nulidad N° 1.

Se acepta la **renuncia** al poder presentado por la apoderada obrante a folios 367-368, por cumplir con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

c. La **Equidad Seguros Generales**, se encuentra legalmente notificada y se observa que contestó por fuera del término legal el llamamiento en garantía como consta a folios 32-49 del C. de llamamiento en garantía.

Lo anterior por cuanto la notificación a dicha sociedad se verificó el 5 de septiembre de 2018 (fls. 24-27 C1), mientras que los 15 días para contestar el llamamiento fenecieron el 26 de septiembre de 2018 y el llamado en garantía contestó el 31 de octubre de 2018.

Se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Equidad Seguros Generales a la Dra. Viviana Carolina Cruz Bermúdez de conformidad al poder general otorgado por E.P., N° 983 obrante a folios 51-52 del C. de llamamiento en garantía.

d. **Saludcoop entidad promotora de salud organismo cooperativo en liquidación**, se encuentra legalmente notificada, y se observa que no presentó escrito de contestación de la demanda.

e. **La Corporación I.P.S. saludcoop en liquidación** se encuentra legalmente notificada, y se observa que no presentó escrito de contestación de la demanda.

Mediante escritos radicados los días 1° de octubre de 2018 obrantes a folios 332 y 333 del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante solicitó:

> *"Teniendo en cuenta la Resolución N° 002667 de 31 de enero de 2017 mediante la cual. Se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop y conexo a ello, se celebró un contrato de mandato con Consejuridicas S.A.S y así mismo se confirió poder general mediante Escritura Pública 00059 de enero 30 de 2017 para que esta asumiera la representación judicial y extrajudicial de la sociedad liquidada, manejara remanentes y respondiera por las obligaciones de dicha entidad.*
>
> *Con base en lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa, se vincule al proceso de la referencia a Consejuridicas S.A.S., esto para ir en busca de las finalidades de todo proceso judicial, los cuales se basan en la verdad, justicia y reparación.*
>
> *(...)*
>
> *Teniendo en cuenta que el demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO "SALUD COOP", se encuentra en proceso de liquidación solicito respetuosamente se permita vincular y notificar al proceso de la referencia, al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUD COOP EPS EN LIQUIDACIÓN – Doctora ÁNGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ, quien podrá ser notificada en la Avenida carrera 45 N° 108-27, Torre 3, Piso 12 (paralelo 108) de la ciudad de Bogotá, correo electrónico liquidación@saludcoop.coop*

El inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso indica que:

> *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."*

De conformidad con los anteriores estima el Despacho que lo que se presenta es una sucesión procesal, por tal motivo no se hace necesario vincular a ninguna entidad por cuanto la norma citada establece que la sentencia produce efectos frente a los sucesores del derecho.

Sin embargo, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el fin de que allegue copia de los documentos respectivos en donde se acredite que:

- La sociedad Consejuridica S.A.S., asume la representación judicial y extrajudicial de la Corporación I.P.S., Saludcoop, igualmente en donde se observen sus funciones y sus datos de notificación judicial.

- Documento en el que se establezca que la señora Ángela María Echeverri Ramírez funge como agente liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, e igualmente en donde se determinen sus funciones y sus datos de notificación judicial.

Una vez allegados los documentos antes mencionados, el resolverá sobre la sucesión procesal de **Saludcoop entidad promotora de salud** y **Corporación I.P.S. Saludcoop** dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue los documentos en donde se acredite que:

- La sociedad Consejuridica S.A.S., asume la representación judicial y extrajudicial de la Corporación I.P.S., Saludcoop, igualmente en donde se observen sus funciones y datos de notificación judicial.

- Documento en el que se establezca que la señora Ángela María Echeverri Ramírez funge como agente liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación, e igualmente en donde se observen sus funciones y sus datos de notificación judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandada Clínica Juan N Corpas Ltda., de conformidad al memorial obrante a folios 367-368 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00379-00**
DEMANDANTE:	Clínica Santa Margarita S.A.S.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Lo anterior por cuanto el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

> *" 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".*

En el presente evento, se está demandando a la **Ministerio de Salud y Protección Social,** a la **Superintendencia Nacional de Salud** y a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** administradora del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado** por los perjuicios materiales y morales causados a la Clínica Santa María por las omisiones presuntamente presentadas en la vigilancia, control, intervención y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- Caprecom, como entidad promotora de salud, pero dentro del escrito de demanda no se señala con exactitud qué acciones o que omisiones desplegadas por las demandadas fueron las causantes de los

perjuicios que se alegan, por lo que el demandante deberá tener en cuenta que las mismas deben estar relacionadas con las funciones o atribuciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que las regulan expresamente.

En ese sentido, deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, para que constituyan el soporte de las pretensiones elevadas.

Así mismo, el numeral 4° del artículo 166 del C.P.AC.A., indica que:

> *"4-. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

En el presente evento se está demandando entre otros la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAPRECOM, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, y para que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2.- Aportar Certificado de existencia y representación de la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., quien es la administradora del Patrimonio

Autónomo de remanentes de CAPRECOM, conforme a lo expresado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**1100133430642018-00190-00**
Demandante	:	**UNIÓN TEMPORAL BAEEV16-2014**
Demandado	:	**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

– FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

II.- ANTECEDENTES

La UNIÓN TEMPORAL BAEEV16-2014, por conducto de apoderado interpuso demanda de controversias contractuales contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 598 del 14 de junio de 2017 proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que declaró el incumplimiento parcial injustificado del contrato de obra N° 001-001-2015 imponiendo una multa de $535.834.094,50, así mismo que se declare la nulidad de la Resolución N° 892 del 15 de agosto de 2017 proferida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la cual resolvió el recurso de reposición y redujo la multa inicial a $ 127.776.085,55.

El objeto del mencionado negocio jurídico fue: *la Construcción del Batallón Especial, Energético y Vial BAEEV n° 16 UBICADO EN EL Municipio de Puerto Jordán – Arauca.*

III. CONSIDERACIONES

3.1-. FUNDAMENTOS LEGALES

La regla 4ª del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala:

> *Para la determinación de competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> *4.- En los* ***contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales*** *se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato****. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".*

3.2.- CASO CONCRETO

-. Revisada la demanda, se observa que la misma fue incoada por la UNIÓN TEMPORAL BAEEV19-2014, contra la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARTES, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 598 del 14 de junio de 2017 proferido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que declaró el incumplimiento parcial injustificado del contrato de obra N° 001-001-2015 imponiendo una multa de $535.834.094,50, así mismo que se declare la nulidad de la Resolución N° 892 del 15 de agosto de 2017 proferida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares la cual resolvió el recurso de reposición y redujo la multa inicial a $ 127.776.085,55.

-. El contrato de obra N° 001-001-2015, debía ejecutarse en el Municipio de PUERTO JORDÁN (Arauca), habida cuenta que su objeto era: *OBJETO: La Construcción del Batallón Especial, Energético y Vial BAEEV n° 16 UBICADO EN EL Municipio de Puerto Jordán – Arauca.*

Es decir, que el contrato de obra N° 001-001-2015, debía ejecutarse en el Municipio de Puerto Jordán (Arauca), luego éste despacho resulta incompetente en razón del territorio.

3.3.- DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 168 del CPACA[1], para salvaguardar el término de caducidad de la acción.
El JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA, es el que debe conocer del asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA[2], pues el lugar de ejecución del contrato No. N° 001-001-2015, era el Municipio de Puerto Jordán (Arauca).

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, el Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de ARAUCA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 **DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

[1] "ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

[2] Por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.